



**SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN**

**EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN, UN CONCEPTO QUE  
PROTEGE JURÍDICAMENTE A LA VULNERABILIDAD DE LOS  
REFUGIADOS EN ARGENTINA**

**NOTA A FALLO: CSJN. (2024). “L., C. c/ EN – M. Interior OP y V – DNM s/  
recurso directo DNM”**

-

**Nombre del alumno:** Fernanda Lecce

**DNI:** 27.778.606

**Legajo:** VABG75676

**Carrera:** Abogacía

**Fecha de entrega 4:** 17/11/2024

**Tutora:** Mirna Lozano Bosch

**Sumario:** 1- Introducción. 2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. 3- Análisis de la *Ratio decidendi* en la sentencia. 4- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5- Postura de la autora. 6- Conclusión. 7. Referencias Bibliográficas.

## **1- Introducción**

Actualmente, se ha mostrado un incesante avance legislativo y judicial encargado de sostener una serie de normas que tienen como objetivo proteger a las personas vulnerables, es decir que, mediante ellas, se trata de velar por aquellas personas que, a causa de determinadas condiciones o circunstancias, se encuentran en un lugar de desprotección y desamparo en torno a sus derechos humanos. De modo que, como sujetos de derechos las personas calificadas como vulnerables imponen la obligación y el deber de la justicia a merecer sobre ellos una tutela efectiva, en vista del respeto por su integridad.

Por ende, conjuntamente el Estado y la Justicia, tienen sobre su responsabilidad evitar que dicha condición constituya un riesgo, amenaza o daño para sus derechos fundamentales, otorgando una protección especial e integrada.

Las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008), delimita las causas de esta condición considerando la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertades (p. 5-6).

A su vez, dicha norma tiene como fin regular las posibilidades de acceso a la justicia de las personas que encuentran ciertos obstáculos para hacerlo, de modo que establece pautas de funcionamiento para prever la protección y garantizar los derechos de los más vulnerables (XIV Conferencia Iberoamericana de Justicia, 2008, p. 6).

Por ello, es que, a partir de este tema, se analizará el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado el 10 de septiembre de 2024, caratulado “L., C. c/ EN – M. Interior OP y v – DNM s/ recurso directo DNM”, donde el sujeto vulnerable en la causa es C. L., oriundo de Sierra Leona (África) y que, al momento del litigio, se encuentra

radicado en Argentina, en calidad migrante refugiado, lugar donde fue condenado a la expulsión del país por ser responsable del delito de robo simple.

Jurídicamente, los refugiados forman parte de un grupo vulnerable que obtienen una especial protección, ya que emigran a causa de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un determinado grupo social o por cuestiones políticas. También, pueden tratarse de personas que huyen de su país por padecer amenazas a su vida, seguridad o libertad, ya sea por agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias (art. 4, Ley 26.165).

Por ende, es relevante, a partir del análisis de este fallo, entender la influencia de las condiciones de vulnerabilidad como una característica incisiva en las sentencias, ya que hacen que los magistrados deban adquirir una mirada más exhaustiva de los hechos como de los derechos de las personas, porque cualquier decisión a la que se arribe puede incurrir en un riesgo para la vulneración de los derechos humanos, como sucede en el caso.

En la causa se confirma que existe un delito cometido, el cual es sancionable por ley, cuya condena incluye la expulsión del territorio argentino. Sin embargo, las circunstancias de C. L. ameritan su observación más allá de los hechos, es decir, su vulnerabilidad implica visualizar qué consecuencias carga en la vida del actor, una decisión como la tomada en primera y segunda instancia, ya que de esto denota una posible lesión de su integridad y un desamparo a su persona, desvirtuándose el objetivo real de la justicia, que es sancionar aquellos actos que por norma están prohibidos, pero también resguardar los derechos primordiales de las personas.

De esta particularidad, la Corte Suprema se encuentra indiscutiblemente ante un caso difícil, ya que la incongruencia de las normas a aplicar para dar solución al caso, hace que emerja un problema jurídico axiológico, el cual implica la contracción entre normas o reglas del derecho o entre una o más normas y un principio superior.

La citada contradicción prevalece entre lo que dispone la Ley 26.871 de Migraciones, que determina la condena de expulsión a los extranjeros radicados en el país como consecuencia de determinados delitos cometidos y, por otro lado, el principio de no devolución garantizado por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que es ratificado por Argentina, mediante la Ley 26.165 de Reconocimiento y protección

al refugiado, la cual prohíbe la expulsión de las personas calificadas bajo el término de refugiado, aun cuando su condición esté pendiente de resolución firme.

Es así, que en este trabajo final de grado se estudiará cual es el lugar que se le da en la justicia a estas personas vulnerables, y cómo logra la Corte Suprema velar por todas la garantías y principios fundamentales, frente a un delito totalmente sancionable.

## **2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

La parte actora, en adelante C. L., es oriunda de la localidad Sierra Leona, ubicado en África Occidental, del cual emigra para refugiarse en Argentina, lugar donde, en el año 2003, la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE), le otorga esta condición.

En el año 2008, C. L. fue condenado a prisión por ser coautor y luego autor responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, en tres hechos distintos y, en el año 2011, se le comunicó al Registro Nacional de Reincidencia que el migrante había sido condenado por el mismo delito a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento.

Ante los reiterados delitos, la Dirección Nacional de Migraciones, bajo Disposición SDX 91145/17 y 130619/14, ordena su expulsión y prohibición de reingreso por el término de ocho años.

Dicha decisión es confirmada en primera instancia y posteriormente por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ante la cual L. C. había reclamado, mediante recurso directo, la solicitud de regularización migratoria y su resguardo como refugiado en los términos de la Ley 26.165, que prevé la protección del principio de no devolución. Además, solicitó excepción por reunificación familiar, conforme a lo establecido en el art. 29 infine de la Ley 25.871.

En dicha instancia, la Cámara rechazó la solicitud de regularización migratoria, declaró la irregularidad de su permanencia y ordenó su expulsión conforme a lo establecido en el art. 29 inc. c de la Ley 25.971 de Migraciones, que establece las causas impeditivas de ingreso y permanencia en el país, particularmente, por delitos y

actividades ilícitas que para la legislación argentina merezcan pena de privación de la libertad por un término de 3 años o más.

Para decidir como lo hizo, la Cámara apoyó su postura en las reiteradas veces que el actor fue condenado a raíz de los delitos cometidos, y desestimó el principio de no devolución por considerar que, los trámites relativos a la Ley 26.165 de Refugiados, son diferentes a los de la Ley 25.871 de Migraciones, los cuales “no son excluyentes uno de otro, pero tampoco ninguno condiciona la viabilidad del otro”.

Asimismo, la Cámara de Apelaciones aclara que, si bien el delito de robo simple no se encuentra expresamente citado en la Ley de Migraciones, asiste a la decisión de expulsión bajo los términos del artículo 62 inc. b de la misma ley, que habilita a la Dirección Nacional de Migraciones a cancelar la residencia que se hubiere otorgado y dispone la posterior expulsión cuando el residente registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Disconforme con esta decisión, el representante de C. L. interpone recurso extraordinario, por considerar que la decisión de instancia anterior se apartó del principio de no devolución garantizado por la Ley 26.165, que prohíbe la expulsión de los refugiados, alegando que dicha condición había sido determinada con anterioridad a la comisión de los delitos, manteniéndola hasta la actualidad, y agregó que el régimen de refugio prevalece sobre la Ley 25.871 de Migraciones.

A su vez añadió que, de acuerdo al art. 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el art. 8 de la Ley 26.165, no concurren razones excepcionales que autoricen la expulsión, como lo justificó la Cámara en su decisión.

Finalmente, el recurso extraordinario es admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo declara procedente por encontrarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal, como la Convención de Ginebra de 1951 sobre Estatuto de los Refugiados, y consideró que la Cámara no valoró adecuadamente los hechos acreditados en la causa, ni las normativas invocadas por los recurrentes, desconociendo, de esta manera, las disposiciones de la Ley de Migraciones. Por ende, devuelve los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

### **3- Análisis de la *Ratio decidendi* en la sentencia**

Inicialmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), plantea la cuestión a dilucidar, en cuanto a determinar si el carácter de refugiado del migrante condiciona la aplicación de la Ley 25.871 o si, por el contrario, se trata de trámites diferentes, que no son excluyentes entre sí, pero que esto no condiciona la viabilidad de la decisión, como sostuvo la Cámara de Apelaciones.

Este planteamiento, se condice con la problemática jurídica axiológica presentada en la introducción de este trabajo, por lo que es importante profundizar en los argumentos expuestos por la Corte, a modo de entender cuál de las normas en juego resulta aplicable al caso concreto para su solución, y también para conocer los criterios del magistrado en torno a la condición vulnerable del actor.

Es así que, para arribar a la solución, los jueces decidieron realizar el análisis de las normas en cuestión y refiere a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aprobado por la Ley 15.869, cuyo art. 33 obliga a los estados partes a ajustarse al principio de no devolución y no expulsión a quienes solicita refugio, por lo que tienen prohibido ponerlos en situación de peligrar su vida o su libertad.

También observó las excepciones planteadas para la prohibición precedida, resaltando que los refugiados podrán ser expulsados cuando hayan sido condenado por delito grave o cuando constituyan un peligro para la seguridad del país en el que se encuentran.

Continuó, reconociendo la ratificación de la Convención, mediante la aprobación de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiados N°26.165, que afirma, en su art 1, la protección de los refugiados, bajo las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y la Convención de Ginebra, como así también todo instrumento que se ratifique en virtud de estas personas vulnerables.

En concordancia con ello, se remitió al texto del art. 2 de la citada Ley, para acentuar la prevalencia del principio de no devolución que, en este caso, incluye la prohibición de rechazo en frontera, la no discriminación, la no sanción por ingreso ilegal y resguarda la unidad familiar, la confidencialidad, el trato y la interpretación más favorable a la persona humana.

Asimismo, describió el contenido del Capítulo III “De prohibición de devolución y expulsión” de la Ley Nacional 26.165, la cual afirma el principio en cuestión expresando “Ningún refugiado...podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su vida, a la

libertad y a la seguridad de la persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” (art. 7).

A su vez, el art. 8 del Capítulo III, es taxativa en cuanto a la excepcionalidad para los casos de expulsión de refugiados, dándose solo cuando “razones graves de seguridad de nacional o de orden público lo justifiquen”.

No obstante, en la última parte del citado art. 8, se dispone un parámetro destacable que resguarda al refugiado de posibles abusos sobre su vulnerabilidad, al aclarar que, para la aplicación de la excepción a la regla de no expulsión, deberá realizarse “conforme a los procedimientos legales vigentes, ser razonable y proporcionada asegurando un balance adecuado entre los derechos afectados por la medida y el interés superior de la sociedad”, y obliga a otorgar al refugiado un plazo razonable para gestionar su admisión en un tercer país, de modo que en él se encuentre asegurado el derecho a la vida, la libertad y la seguridad.

Haciendo un paréntesis, la forma en que el art. 8 determina la forma de proceder ante los casos de expulsión, limita, en cierta medida, las facultades discrecionales de los jueces y entes gubernamentales, ya que no solo se debe observar los hechos cometidos por el refugiado, sino también debe considerarse los derechos que se afectan con tal decisión.

Esto echa luz para la solución del problema jurídico axiológico, porque frente a Ley de Migraciones y sus disposiciones, se encuentran derechos fundamentales de los refugiados, los cuales no se pueden dejar de lado al momento de decidir y que se encuentran resguardados por la norma nacional de refugiados.

Por consiguiente, la CSJN entendió que la propia Ley de Migraciones reconoce las consecuencias derivadas de la calidad de refugiado, al exponer en su texto el concepto de residentes temporarios, que particularmente en su art. 23 inc. k, define a los asilados y refugiados, dándoles la autorización para residir en el país por un término de dos años, prorrogables cuantas veces lo determine la autoridad de aplicación.

Que, además, la misma Ley de Migraciones, en su art. 42, expresa que quienes soliciten el estatus de refugiados, deben comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

Finalizando, respecto de la Ley 25.871, agregó que el art. 1, Anexo I, del Decreto 616/10 expresa que “la reglamentación tendrá carácter supletorio de las que se dicten en virtud del régimen establecido por la Ley General de Reconocimiento y Protección del Refugiado N°26.165”, que prevé el principio de no devolución.

De todo ello, la Corte Suprema concluyó y logró resolver el problema jurídico axiológico, al interpretar que el régimen migratorio da un especial tratamiento a los refugiados, condicionando y limitando la actuación de la Dirección Nacional de Migraciones sobre ellas, ya que de las citadas normas se desprende: “en los casos que involucren refugiados, la autoridad migratoria, al momento de intervenir, debe articular las previsiones de la Ley 25.871 con aquellas contenidas en la Ley 26.165”.

Es así que, reconoció la especial protección establecida en la Ley 26.165 y empoderó el sentido humanitario de dicha norma que obliga a resguardar, primordialmente, la integridad de las personas refugiadas, en su derecho a la vida, la libertad y su seguridad.

A su vez, a partir de sus argumentos, el magistrado arriba a la conclusión de que las leyes 25.871 y 26.165 se encuentran interrelacionadas, y determinó que no existe la posibilidad de afirmar que la autoridad migratoria se expida sobre el ingreso o permanencia de los refugiados, sin considerar lo decidido por la CONARE, siendo ésta la autoridad competente para la aplicación de la Ley 26.165.

Y, como último parámetro que resuelve definitivamente el problema axiológico haciendo prevalecer la aplicación de la Ley 26.165 por encima de lo establecido en la Ley 25.871, se deduce cuando el Máximo Tribunal señaló que la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951, integra el ordenamiento jurídico de la Nación con rango supralegal, conforme a los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, lo que obliga a los órganos del país, mediante su ratificación bajo la Ley Nacional de Refugiados del año 2006, a aplicar los supuestos contemplados en el tratado, más aún cuanto ésta permite la ejecución inmediata.

#### **4- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

A diferencia de otros países, Argentina se caracteriza por ser un lugar el cual tiene una amplia apertura para recibir a migrantes, bajo condiciones mínimas, y se destaca por proveerles una alta garantía de igualdad de derechos y oportunidades respecto de los nativos.

Esta característica nacional, hace que se implementen distintas políticas públicas para el resguardo de estas personas vulnerables, ya que socialmente suelen ser excluidas

o discriminadas, o también, encuentran mayores dificultades para asentarse en el territorio, por el solo hecho de ser extranjero.

María Graciela de Ortúzar (2021), reconoce la desventaja de los migrantes frente al resto de la sociedad, y entiende que “la importancia de cómo definamos la vulnerabilidad y su vinculación con los paradigmas de políticas migratorias en pugna, incidirá en la protección de derechos humanos o, por el contrario, facilitará la implementación de políticas de control y seguridad” (p. 211).

Que esta obligación, no es una cuestión de decisiones políticas, sino que se encuentra impuesta como deber para los Estados de contemplar las condiciones de los migrantes a raíz de la suscripción a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1948 y los demás tratados internacionales, que son específicos al momento de regular los valores fundamentales de igualdad para todas las personas sin discriminación, incluyendo los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El conflicto se suscita cuando los extranjeros transgreden las prohibiciones establecidas por el ordenamiento jurídico del lugar donde se asienta, constituyendo una tensión entre los derechos humanos de toda persona, sea la nacionalidad que sea, y el delito consumado, que lleva a los magistrados a tener que adquirir un criterio equilibrado, ya que de inclinarse por una de estas dos arista puede configurar una afectación a las garantías constitucionales o crear un daño irreparable para estas personas.

Por ello, es que Ley de Migrantes, además de contener los requisitos para poder asentarse en el país, también contempla excepciones cuando se trata de protección y tutela respecto de los derechos afectados en caso de expulsión.

A su vez, para estas cuestiones hay que contemplar la causa por la cual el extranjero se asienta en otro país que no es el suyo ya que, dependiendo del motivo, va a variar la legislación que lo respalde.

Los refugiados, por un lado, gozan de doble protección; en primer lugar, los derechos universales aplicable a todas las personas, en segundo lugar, el estatus que adquiere de refugiado debido a su especial vulnerabilidad. Es decir, los refugiados no solo deben recibir protección como individuos que huyen de una persecución, conforme a la definición que le otorga la Convención de Ginebra, sino también como seres humanos que merecen un trato digno y libre de nuevas vulnerabilidades (Parra, 2020, pp. 24-26).

En cambio, cuando solo se habla de migrantes se hace referencia a quienes abandonan su país de origen, en teoría voluntariamente, por distintas razones particulares (Parra, 2020, p. 26).

Es por ello, que la Cámara en el fallo analizado, no encuentra correlación entre la Ley de Migraciones y el Estatuto de Refugiados al exponer que son “tramites diferentes, que no se condicionan entre sí”, sin embargo, la Red de las Naciones Unidas sobre las Migraciones en Argentina (2023), también asiente esta consideración advirtiendo que “confundir el alcance conceptual y el contenido de ambos términos puede contribuir a la vulneración de la vida y seguridad de las personas forzadas a huir de su país” (p. 49).

Rodolfo Facio, en la nota “Política migratoria, orden de expulsión y control judicial” del año 2017, resalta lo establecido por la CSJN en distintos fallos, que es atribución del Estado, bajo el principio de soberanía, establecer las condenas de expulsión, siempre y cuando no afecte los derechos constitucionales de las personas, punto de quiebre a esta autonomía para decidir.

Facio (2017), expone respecto del ordenamiento para los refugiados que el esquema normativo compuesto por la ley y su reglamentación no resulta autosuficiente porque hay normas jurídicas que, por su jerarquía superior, deben ser consideradas de un modo determinante en la decisión administrativa de expulsión: la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de tutela sobre los derechos humanos. Así lo contempla la propia ley 25.871 (artículos 3º, incisos ‘f’ y ‘g’, 13, 28 y 52).

No obstante, más allá de la vinculación de los instrumentos internacionales y nacionales que protegen a migrantes y refugiados, el principio de no devolución pone un freno a las decisiones que pueda llegar a tomar la Dirección de Migraciones, ya que como expresa Rodríguez Miglio (2021), dicho principio “encuentra en el marco del DIDH un ámbito más amplio de protección, al incorporar a la prohibición clásica situaciones tales como aquellas en las que se ha aplicado una cláusula de exclusión en el marco de un procedimiento de asilo” (p. 212).

Asimismo, el autor precedente alude a que estas cuestiones, también encuentran relevancia para decidir, en el principio pro homine, remitiendo de esta manera, a la interpretación de Pinto (2004) quien sostiene que bajo este principio

debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer

restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. (p. 81)

Retomando el caso de L. C., se puede realizar una comparativa con la sentencia CSJN. (2021). “Roa Restrepo, Henry c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, en la cual se discute el alcance del art. 29 inc. c de la Ley 25.871, precepto que, además de enumerar los delitos por los cuales incurría la expulsión, determina que para ello, la condena debe ser superior a 3 años, cuestión que invalida la decisión delente gubernamental para en el caso de L. C.

Como consecuencia de esta aclaración, y como conclusión para entender cómo valorar las normas frente a la vulnerabilidad de los refugiados, la CSJN asienta en el reconocido fallo "Apaza León, Pedro Roberto c/ EN – DNM disp. 2560/11 (exp. 39.845/09) s/ recurso directo para juzgados" del año 2018, en el que, si bien existe una cuestión de procedimiento y de tergiversación de los causas y motivos de expulsión, la Corte es clara al reflejar en sus argumentos que para decidir sobre este tipo de asuntos “el juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras”.

## **5- Postura de la autora**

A raíz del profundo análisis de la causa como así también de la opinión doctrina y la jurisprudencia en torno a la vulnerabilidad de los migrantes y, específicamente, los migrantes en calidad de refugiado, esta autora coincide con la determinación adoptada por la Corte Suprema considerando que, si bien los jueces no poseen el poder para determinar la condena en estos casos, ya que corresponde a la autoridad gubernamental, es real y preciso que la Ley 26.165 es clara y concisa en apearse al principio de no devolución.

Esto, es imposible dejar de lado, para la situación de L. C. que, además, como se mencionó en el apartado anterior, su condena no alcanza los plazos establecidos por Ley de Migraciones para que pudiera proceder la decisión expulsión de Dirección de Migraciones.

Que, asimismo, en contraposición a dicha decisión, se pudo constatar el carácter de refugiado de L. C., el cual se encontraba vigente, por lo que encaminar la condena de expulsión hacia lo que establece el marco normativo de migrantes, sin ver más allá de la

condición en extrema vulnerabilidad de quienes solicitan asilo, deja en evidencia el irrespeto por los principios y derechos fundamentales de las personas.

Esta postura, no implica desconocer el peso de la Ley de Migraciones, sino que la condición de Refugiado, lleva a que la mirada del caso sea más amplia, contemplando el motivo de huida del actor, ya que, así como la Ley de Migraciones, establece para cualquier migrante que sea expulsado por el país, debe éste último asegurarse de las condiciones en que el condenado se encontraría en otro territorio, en este caso particular, al ser una persona exiliada del propio territorio natal, incluye un grave riesgo de amenazar la integridad de la persona.

Por lo tanto, desconocer esta perspectiva de prevención sobre las personas vulnerables conlleva directamente a afectar los derechos y garantías de las personas contemplados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75 inc. 22, como ser: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional de Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y aquellos que resguarden la integridad de las personas bajo sus derechos humanos y eviten la discriminación para estas personas.

Este argumento, encuentra justificación en el principio pro homine que indica que, “ante la existencia de dos normas aplicables a un caso o la existencia de dos o más interpretaciones que se deriven de la misma norma, debe imperar la que más proteja a la persona”. (Valencia, s/f, p. 4)

En definitiva, en vista del art. 7 y 8 del Capítulo III de “La Prohibición de devolución y la expulsión” de la Ley 26.165, no corresponde la expulsión, ni devolución o extradición cuando se ponga en peligro la vida, la libertad y la seguridad de las personas refugiadas, derechos que se ven amenazados y que hacen a la propia vulnerabilidad.

Además, la expulsión de los refugiados constituye una excepción, solo por razones graves a la seguridad nacional u orden público que, en suma, por lo que es pauta de ello considerar siempre que exista un balance razonable y proporcionado entre los derechos afectados por la medida y el interés de la sociedad.

Entonces, en relación al delito de los robos cometidos por L. C. no se cuestiona su consumación, pero considero no ser grave ni ameritar poner en riesgo la vida del actor, a la luz de lo que establece la Ley de Migraciones que, a su vez, no incluye esta figura delictiva y que lejos está de la enumeración de delitos como causales de exclusión de ser considerado refugiado, contemplados en el art. 9, Capítulo IV, de la Ley 26.165.

## 6- Conclusión

El antecedente CSJN. (2024), “L., C. c/ EN – M. Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM” es una clara muestra de los efectos que genera la condición de vulnerabilidad, concepto amplio que invita a analizar este tipo de casos en concreto, más allá de la mera aplicación de normas y reglas para la resolución de conflictos.

La vulnerabilidad implica la integración de derechos humanos de la más alta protección y que, por la importancia que cargan las decisiones sobre las distintas situaciones donde se encuentran sujetos vulnerables, conlleva observar las grandes limitaciones y los riesgos en los que se puede incurrir si no se tiene presente la interpretación de las normas de un modo adecuado y considerando las circunstancias fácticas.

Esto se refleja en la causa analizada, ya que el Estatuto de Refugiados y la Ley Nacional N°26.165 impone, mediante el principio de no devolución, la relevancia de mantener en alto el resguardo de los migrantes en calidad de refugiados, que por determinadas cuestiones se encuentran obligados a irse de su país como modo de salvaguardar su vida y su integridad. De hecho, en la causa, de mantenerse la decisión de las primeras instancias de expulsar al actor del país a raíz del delito cometido, se habría puesto al mismo en un grave riesgo que podría agravar no solo su condición vulnerable, sino también la de su familia, la cual posee la máxima protección en todos los niveles jurídicos.

De allí, el problema jurídico axiológico que surge en la causa, ya que se contraponen la aplicación de la regla del inc. c, art. 29 de la Ley 25.871 que ordena la expulsión de L. C. del territorio argentino y el principio superior de no devolución. Esto constituye un gran desafío para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual logró destacarse en dar a conocer la prevalencia de considerar y resolver conforme a las distintas pautas que protegen a los vulnerables.

En síntesis, este fallo constituye un puntapié en futuras causas para obtener una mirada razonable sobre cómo abordar este tipo de casos, desde la perspectiva legislativa y bajo el poder discrecional de los órganos judiciales, donde generalmente se encuentran dificultades por la falta de integración de normas que aluden al concepto de vulnerabilidad, ya que claro está que sobre este tema pesa innumerables y variadas situaciones que cargan con un tratamiento especial y específico para cada caso en particular.

## 7- Referencias bibliográficas

- Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. 3 de enero de 1995. (Argentina). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- CSJN. (2018). "Apaza León, Pedro Roberto c/ EN – DNM disp. 2560/11 (exp. 39.845/09) s/ recurso directo para juzgados". Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-apaza-leon-pedro-roberto-dnm-disp-2560-11-exp-39845-09-recurso-directo-para-juzgados-fa18000037-2018-05-08/123456789-730-0008-1ots-eupmocsollaf>
- CSJN. (2021). "Roa Restrepo, Henry c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM". Fallos 344:1013. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7657061&cache=1667266502273>
- CSJN. (2024). "L., C. c/ EN – M. Interior OP y V – DMIN s/ recurso directo DNM". Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--en-interior-op-dnm-recurso-directo-dnm-fa24000128-2024-09-10/123456789-821-0004-2ots-eupmocsollaf?>
- Decreto 616/10. [Con fuerza de Ley]. Reglamentación de la Ley de Migraciones N°25.871 y sus modificatorias. 3 de mayo de 2010. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167004/norma.htm>
- De Ortúzar, M. G. (2021). ¿Migrantes “vulnerables”? políticas de migración y derecho a la salud en Argentina. *Cadernos de Campo*, pp. 209-237. En *Memoria Académica*. Recuperado de [https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.12711/pr.12711.pdf](https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.12711/pr.12711.pdf)
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. (2da. Ed.) Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Facio, R. (2017). Política migratoria, orden de expulsión y control judicial. Centro de Información Judicial. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-24621-Pol-tica-migratoria--orden-de-expulsi-n-y-control-judicial.html>

Ley 25.871 de 2003. Ley de Migraciones. 20 de enero de 2004. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/texact.htm>

Ley 26.165 de 2006. Ley de Reconocimiento y Protección al Refugiado. 28 de noviembre de 2006. B. O. N°31045. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=122609>

Parra, C. A. (2020). Refugiados y migrantes ante la ley entre la discriminación y la arbitrariedad. Recuperado de [https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/175510/1/TFM\\_Aran%20Parra\\_Christian.pdf](https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/175510/1/TFM_Aran%20Parra_Christian.pdf)

Pinto, M. (2004). Temas de derechos humanos, Buenos Aires: Ediciones del Puerto. Recuperado de <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=2138>

Red de Naciones Unidas sobre la Migración en Argentina. (2023). A 20 años de la Ley de Migraciones: Ley 25.871, un nuevo paradigma /1ra ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Organización Internacional para las Migraciones-OIM, 2023. Recuperado de [https://argentina.iom.int/sites/g/files/tmzbdl901/files/documents/2023-11/\\_libro-red-20-anos-25.871\\_.pdf](https://argentina.iom.int/sites/g/files/tmzbdl901/files/documents/2023-11/_libro-red-20-anos-25.871_.pdf)

Rodríguez Miglio, E. M. (2021). El principio de no devolución: ¿emerge una norma jus cogens?. Revista Integración Regional & Derechos Humanos. Universidad de Buenos Aires. Argentina. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/revista-electronica/003/el-principio-de-no-devolucion.pdf>

Valencia, M. O. A. (s/f). El principio Pro Homine en la Constitución Mexicana. CIJUREP, Tlaxcala. Recuperado de <https://www.ijj-unach.mx/images/docs/DH/oav.pdf>

XIV Cumbre Iberoamericana Judicial. (2008). 100 reglas de Brasilia sobre a acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, define a las personas y grupos vulnerables. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasiliasobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>